



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja,

**10 ABR 2019**

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <b>Demandante</b>      | Departamento de Boyacá        |
| <b>Demandado</b>       | Municipio de Tinjacá          |
| <b>Expediente</b>      | 15001-23-33-000-2019-00108-00 |
| <b>Tipo de proceso</b> | Validez de Acuerdo            |
| <b>Asunto</b>          | Sentencia de única instancia  |

Decide la Sala en única instancia la solicitud de invalidez presentada por el Departamento de Boyacá, siendo demandado el Municipio de Tinjacá.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 6)

El Departamento de Boyacá a través de apoderado judicial presenta demanda de invalidez contra el Acuerdo N° 017 de 31 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se proponen ajustes a las tasas de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”*.

##### 1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El Concejo Municipal de Tinjacá expidió el Acuerdo N° 017 de 31 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se proponen ajustes a las tasas de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”*.

Señaló que al realizar la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, se observó que el Acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la ley.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

## 1.2. Pretensiones

La apoderada del Departamento de Boyacá pretende que se declare la invalidez contra el Acuerdo N° 017 de 31 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se proponen ajustes a las tasas de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”*.

Así mismo, que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio.

## 1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Señaló que el acuerdo demandado vulnera los artículos 150 numerales 11 y 12 de la Constitución Política, Decreto No. 326 de 12 de febrero de 1997, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 107 de la Ley 1943 de 2018 y artículo 1 del Decreto 4473 de 2006.

Sostuvo que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero del Decreto 326 de 1997, se prohíbe expresamente la rebaja de intereses corrientes y moratorios, de tal forma que el artículo primero del acuerdo demandado es ilegal. Refirió que situación diferente se presenta con lo señalado en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018 que faculta a los entes territoriales para conceder beneficios, los cuales serían única y exclusivamente de carácter temporal en el pago de intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de las multas y sanciones que no tengan naturaleza tributaria.

Adujo que en el acuerdo demandado, el Concejo Municipal de Tinjacá establece la rebaja de los intereses moratorios por el no pago del impuesto predial, así como el de industria y comercio, razón por la cual se vulnera el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución, ya que el Congreso es el único que tiene la facultad de establecer tributos, así como exoneraciones y rebajas de intereses sobre los mismos.

Finalmente adujo que dentro de las funciones que la ley le otorga a los Alcaldes se encuentra el cobro coactivo y su reglamentación, de tal forma que el Concejo Municipal de Tinjacá al autorizar al Alcalde para convocar al



Accionante: *Departamento de Boyacá*  
Accionado: *Municipio de Tinjacá*  
Expediente: *150012333000201900108-00*  
**Validez de Acuerdo**

Consejo de Saneamiento Contable del Municipio, para que se realicen todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de saneamiento contable, invade la esfera funcional del Alcalde.

## **2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **2.1 Municipio de Tinjacá (Fl 49)**

Dentro del término procesal respectivo y a través de apoderado judicial, el Municipio de Tinjacá presentó contestación de la demanda, en donde solicitó declarar la validez del Acuerdo No. 017 de 2018, por cuanto con el mismo no se busca establecer o modificar un tributo o sus intereses de manera permanente, sino que se enfoca a generar un espacio temporal para que los deudores se pongan al día de forma voluntaria con sus obligaciones tributarias.

Adujo que el acuerdo demandado no busca condonar o extinguir alguna obligación ya causada, por cuanto éste no afecta los capitales por deudas, sólo dispone la rebaja de los intereses de mora en algunas proporciones y espacios de tiempo, más no la exoneración total y permanente de los mismos.

Finalmente refirió en cuanto a la facultad del Alcalde para convocar al Consejo de Saneamiento Contable que la misma es propia del gobernante y no requiere autorización del Concejo Municipal; sin embargo, dicha disposición en nada afecta el objeto de la norma, pues lo que realmente interesa al municipio es propiciar el ambiente de confianza para que los contribuyentes con deudas las paguen de manera voluntaria.

### **2.2 Ministerio Público (Fls 53 a 56)**

El Delegado del Ministerio Público emitió el correspondiente concepto en el que solicitó declarar la invalidez del Acuerdo No. 017 de 2018, para lo cual argumentó lo siguiente:

Señaló que de conformidad con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales deben ser tenidos en cuenta por las Corporaciones



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

Públicas de las entidades territoriales al momento de establecer disposiciones relacionadas con los tributos que estén bajo su competencia.

Adujo que de la lectura del acuerdo demandado, éste reguló una amnistía tributaria más no un beneficio tributario. Sostiene que el artículo primero del Acuerdo 017 de 2018 reguló una amnistía porque dispuso una condonación del 90% de los intereses de mora causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias causadas y debidas hasta el 31 de diciembre de 2018, si se cancelaban antes del 28 de febrero de 2019.

Indicó que la norma enjuiciada crea una verdadera amnistía tributaria que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es inconstitucional. Sin embargo, adujo que en situaciones excepcionales pueden adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal, que en todo caso, deben estar justificadas de tal manera que contrarresten los efectos negativos que puedan ocasionar al fisco, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el acuerdo propende por el mejoramiento del recaudo tributario, pero no se justificó el beneficio concedido a los deudores morosos.

Finalmente indicó que el acuerdo demandado omitió señalar el impacto fiscal que pueda generar el otorgamiento del beneficio tributario para los deudores morosos, que según lo establecido en la Ley 819 de 2003, además de ser explícito debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo N° 017 de 31 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se proponen ajustes a las tasas de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”*.

Para el efecto, deberá la Sala determinar si el acuerdo demandado al disminuir el porcentaje a pagar por concepto de interés moratorio, por el no pago de impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados en las vigencias fiscales 2018 y anteriores, creó una amnistía tributaria. En caso afirmativo, se



Accionante: *Departamento de Boyacá*  
Accionado: *Municipio de Tinjacá*  
Expediente: *150012333000201900108-00*  
**Validez de Acuerdo**

deberá verificar si tal medida encuentra justificación suficiente para su adopción.

Adicionalmente corresponde a la Sala analizar si la autorización concedida por el Concejo Municipal de Tinjacá al Alcalde para que realice todas las gestiones necesarias para adelantar el proceso de saneamiento contable y de cartera, invadió la competencia de éste último.

## 2. TÉSIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

### a) Tesis argumentativa propuesta por el demandante

Manifestó que el acuerdo demandado adolece de invalidez por cuanto tal como lo señala el artículo primero del Decreto 326 de 1997, se prohíbe expresamente la rebaja de intereses corrientes y moratorios, de tal forma que el artículo primero del acuerdo demandado es ilegal.

Adujo que dentro de las funciones que la ley le otorga a los Alcaldes se encuentra el cobro coactivo y su reglamentación, de tal forma que el Concejo Municipal de Tinjacá al autorizar al Alcalde para convocar al Consejo de Saneamiento Contable del Municipio, para que se realicen todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de saneamiento contable, invade la esfera funcional del Alcalde.

### b) Tesis argumentativa propuesta por el Municipio de Tinjacá

Sostiene que se debe declarar la validez del Acuerdo No. 017 de 2018, por cuanto con el mismo no se busca establecer o modificar un tributo o sus intereses de manera permanente, sino que el mismo se enfoca a generar un espacio temporal para que los deudores se pongan al día de forma voluntaria con sus obligaciones tributarias. Aduce que el acuerdo demandado no busca condonar o extinguir una obligación tributaria ya causada, por cuanto éste no afecta los capitales por deudas ya causadas, sólo dispone la rebaja de los



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

intereses de mora en algunas proporciones y espacios de tiempo, más no la exoneración total y permanente de los mismos.

**c) Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público**

Refiere que se debe declarar la invalidez del acuerdo demandado por cuanto éste crea una verdadera amnistía tributaria que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es inconstitucional. Sin embargo, adujo que en situaciones excepcionales pueden adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal, que en todo caso, deben estar justificadas de tal manera que contrarresten los efectos negativos que puedan ocasionar al fisco, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el acuerdo propende por el mejoramiento del recaudo tributario, pero no se justificó el beneficio concedido a los deudores morosos.

**d) Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

La Sala declarará la invalidez de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 017 de 2018, por considerar que la condonación de intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados y debidos por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores, prevista en el artículo primero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 constituye una amnistía tributaria que carece de justificación suficiente en los términos del juicio estricto de proporcionalidad, aplicable en tratándose de la creación de dicha figura.

De igual forma dirá la Sala que como quiera que el cargo propuesto por el Departamento de Boyacá en contra del artículo tercero del acuerdo demandado se orientaba a señalar que el Concejo Municipal de Tinjacá invadió las competencias del alcalde al haber reglamentado el cobro coactivo del municipio, lo cual tal como quedó visto en precedencia no ocurrió, en tanto lo que se plantea en la norma demandada es la facultad para adelantar el proceso de saneamiento contable, figura frente a la cual no se planteó cargo alguno, la Sala no hará análisis alguno al respecto.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

### 3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE INVALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

Con miras a resolver el problema jurídico que se suscita en el presente asunto, sea del caso señalar que la acción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar las funciones de los gobernadores. La anterior facultad, es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986<sup>1</sup>, en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

Las potestades así conferidas al gobernador, suponen el envío previo a este, por parte del alcalde municipal, de copia del acuerdo pertinente, para su respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el Acuerdo Municipal sometido a su estudio fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Las anteriores previsiones resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986<sup>2</sup>, el cual señala que, “El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”

Así las cosas, a través de este medio procesal se asigna al gobernador del departamento, el deber de revisar los acuerdos de los concejos y decretos de los alcaldes de su jurisdicción y si encuentra que los mismos son violatorios de la Constitución, la Ley y las ordenanzas, debe enviarlos al Tribunal Administrativo correspondiente para que decida sobre su validez.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

<sup>2</sup> Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A. que señala que dicho trámite se adelantará en única instancia.

#### **4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO**

La Sala encuentra probados los siguientes hechos, los cuales son útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

- Que el Concejo Municipal de Tinjacá expidió el Acuerdo N° 017 del 31 de diciembre de 2018, “por medio del cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones” (Fls 8 a 10).
- Copia del Acta No. 016 del 27 de diciembre de 2018 del primer debate al Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2018, en donde se indicó lo siguiente por parte de la ponente del proyecto: “La importancia de este proyecto de acuerdo es pretender hacer un descuento a los intereses moratorios de las deudas tributarias de aquellas personas que tengan atrasos en sus pagos de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio de años anteriores hasta la vigencia 2018” (Fls 20, 21).
- Copia del Acta No. 092 de 31 de diciembre de 2018 del segundo debate para la aprobación del proyecto de Acuerdo No. 019 de 2018 “Por medio del cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones” (Fls 22 a 27)

#### **5. FONDO DEL ASUNTO**

Descendiendo al fondo del asunto le corresponde a la Sala determinar si resulta procede declarar la invalidez del Acuerdo N° 017 de 31 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se proponen ajustes a las tasas de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”*.

Para el efecto, deberá la Sala determinar si el acuerdo demandado al disminuir el porcentaje a pagar por concepto de interés moratorio, por el no pago de impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados en las vigencias



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

fiscales 2018 y anteriores, creó una amnistía tributaria. En caso afirmativo, se deberá verificar si tal medida encuentra justificación suficiente para su adopción.

Adicionalmente corresponde a la Sala analizar si la autorización concedida por el Concejo Municipal de Tinjacá al Alcalde para que realice todas las gestiones necesarias para adelantar el proceso de saneamiento contable y de cartera, invadió la competencia de éste último.

En tal sentido, el apoderado del Departamento de Boyacá le endilga al Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 dos cargos de invalides:

*i)* El primero tiene que ver con que resulta inválido el artículo primero del acuerdo demandado que fijó la rebaja de intereses moratorios por no pago del impuesto predial e industria y comercio, por cuanto tal circunstancia se encuentra prohibida por el Decreto 326 de 1997 y además de acuerdo con el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución, el Congreso es el único que tiene la facultad de establecer los tributos, así como exoneración y rebaja de intereses sobre los mismos.

*ii)* En segundo lugar, sostiene que el acuerdo es inválido por cuanto dentro de las funciones que la ley le otorga a los Alcaldes se encuentra el cobro coactivo y su reglamentación, de tal forma que el Concejo Municipal de Tinjacá al autorizar al Alcalde para convocar al Consejo de Saneamiento Contable del Municipio, para que se realicen todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de saneamiento contable, invade la esfera funcional del Alcalde.

### **5.1 De las amnistías tributarias y su diferenciación con las exenciones tributarias**

Para efectos de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, esto es si con el Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, se creó una amnistía tributaria, en primer lugar resulta necesario precisar la diferencia entre dicha figura y la de las exenciones tributarias.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, señala que se estará ante la figura de una amnistía cuando ante el incumplimiento de obligaciones tributarias se adoptan medidas bien sea para condonarlas total o parcialmente o para atenuar las consecuencias adversas derivadas del incumplimiento. La adopción de dicha medida tiene como propósito fundamental generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones fiscales. Al respecto en sentencia C-823 de 2004, indicó lo siguiente:

“(...) Evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma (...)”. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, la amnistía tributaria entendida como una modalidad extintiva del deber fiscal del contribuyente, tienen como soporte esencial el que previamente se constituya una obligación tributaria, la cual se encuentre pendiente de cumplimiento, evento en el cual, en aplicación de dicha figura, se condona el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones o intereses.

A su turno, las exenciones tributarias según refiere la Corte Constitucional corresponden a situaciones que si bien en principio fueron objeto de gravamen, lo cierto es que son sustraídas del pago de la obligación fiscal por razones de política fiscal, social o ambiental; a este respecto, en la sentencia C-748 de 2009, precisó lo siguiente:

“(...) Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 060 de 2018.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal (...)" (Destacado por la Sala)

En esa medida, según lo plantea la Corte Constitucional<sup>4</sup> la figura de la exención se constituye en un instrumento de política fiscal, cuyos propósitos son: *i*) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre, *ii*) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social, *iii*) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo, *iv*) protección de determinados ingresos laborales, *v*) protección a los cometidos de la seguridad social y *vi*) se busca una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país.

Así las cosas, las exenciones tributarias tienen lugar en tanto no se haya radicado el tributo en cabeza del sujeto pasivo del mismo, de tal forma que se reduce o disminuye la cuantía de la misma, mientras que la amnistía tributaria, como quedó visto, supone la existencia de una obligación exigible que en aplicación de dicha figura ya no se va a cobrar al contribuyente.

Así en el presente caso, el Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá reguló una amnistía tributaria más no una exención o beneficio tributario. En efecto, el acuerdo demandado es del siguiente tenor:

"Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 "Por el cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones".

(...) 2. Que la política de estímulos e incentivos tributarios es competencia del Honorable Concejo Municipal, de conformidad al mandato constitucional (artículo 313-4), por cuanto corresponde a esta Corporación, "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales" y el numeral sexto, del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 establece que, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos " Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley (...).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1107 de 2001



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

4. Que, la Ley 44 de 1990, en su artículo 2° dispone que" El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Tinjacá,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fíjese la tasa de interés moratorio ajustada aplicable a deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y comercio, para las deudas en mora de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores, las cuales serán aplicadas durante el periodo comprendido entre el 01 enero de 2019 al 30 de abril de 2019.

Estas tasas se fijan según los valores y porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| PERIODO DE APLICACIÓN                    | PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN | PORCENTAJE APLICABLE |
|--|---------------------------|----------------------|
| Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019 | 90%                       | 10%                  |
| Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2019   | 70%                       | 30%                  |
| Del 01 de abril al 30 de abril de 2019   | 50%                       | 50%                  |

Las tasas de interés moratorio a aplicar, serán las vigentes para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2019 en los porcentajes descritos anteriormente.

Estas tasas de interés serán aplicadas cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes que el periodo de aplicación de las tasas de interés reducidas, suscriban acuerdos de pago por sus deudas tributarias abonando mínimo el 50% de la deuda, podrán diferir el saldo hasta el 31 de diciembre de 2019. 6 cuotas mensuales iguales respetándosele la tasa de descuento vigente a la firma del convenio.

**PARAGRAFO 2:** Si en desarrollo del acuerdo de pago, se presenta incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a re liquidar la deuda con las tasas de interés moratorio vigentes, sin el beneficio de reducción.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facúltese al alcalde Municipal de Tinjacá, para que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, expida el decreto que



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

reglamento lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acuerdo en los aspectos que de conformidad con las normas concordantes y complementarias sobre el particular, considere pertinente y adelante la contratación que le permita desarrollar las actividades de socialización, promoción, divulgación y publicidad que garanticen la efectividad de lo reglamentado e implementado.

ARTICULO TERCERO: Facúltese al alcalde Municipal de Tinjacá, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 355 de la ley 1819 de 2016, convoque al Consejo de Saneamiento Contable del Municipio de Tinjacá, para que se realice todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización del proceso de saneamiento contable y de la cartera irrecuperable del Municipio.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo se expide de conformidad con las normas constitucionales y legales y rige a partir de su sanción y publicación”.

En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo demandado reguló una amnistía porque dispuso la condonación de los intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados y debidos por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores.

Tal amnistía revestía las siguientes particularidades: *i)* Se aplica en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de abril de 2019, *ii)* aplica si el contribuyente cancela la totalidad de la deuda vigente o la totalidad de la deuda de la vigencia fiscal que escoja pagar, *iii)* la disminución de los intereses de mora será del 90% si se cancela del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, *iv)* del 70% si se cancela desde el 01 al 31 de marzo de 2019 y *v)* del 50% si el pago se realiza entre el 01 al 30 de abril de 2019.

Así, de acuerdo con lo visto en precedencia el Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 previó una verdadera amnistía tributaria, en tanto la misma se funda en una obligación tributaria referida al impuesto predial unificado y al impuesto de industria y comercio adeudados para las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores. Frente a tales obligaciones tributarias ya radicadas en cabeza de los contribuyentes, se propone la condonación de un porcentaje de hasta el 90% de los intereses de mora que se hubieren causado por el no pago de tales impuestos.

En éste punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 833 de 2013, respecto a la configuración de la figura de las amnistías tributarias, indicó lo siguiente:



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
Validez de Acuerdo

“(…) Se sintetizan los elementos principales de la doctrina elaborada por esta Corporación sobre las condiciones de constitucionalidad de las amnistías tributarias: (i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad (…).” (Destacado por la Sala)

Precisado que la medida adoptada por el Concejo Municipal en el artículo primero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 corresponde a una amnistía tributaria, a continuación procede la Sala a verificar si la misma encuentra justificación suficiente para su adopción. Ello por cuanto tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adopción de una amnistía tributaria es *per se* inconstitucional. Al respecto, en la referida sentencia C- 833 de 2013, precisó lo siguiente:

“(…) ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones<sup>5</sup>.

iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos.

iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e

<sup>5</sup> Sentencias C-511 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-992 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil, SV. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1115 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, AV y SPV Manuel José Cepeda, SPV. Clara Inés Vargas Hernández).



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria (...). (Destacado por la Sala)

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la validez constitucional de la amnistía tributaria, no puede fundamentarse en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino que la misma debe sustentarse en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad. En tal sentido, se han declarado inconstitucionales amnistías que:

*i)* Resultaron genéricas al no fundarse en situaciones excepcionales y específicas para su adopción, de tal manera que terminan beneficiando a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias respecto a aquellos contribuyentes que cumplieron a tiempo con sus cargas fiscales, tal como se señaló en las sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003, y *ii)* Previeron un tratamiento más favorable a los deudores morosos que no realizaron ningún esfuerzo para ponerse al día, como en el caso de la sentencia C-1115 de 2001.

En el presente caso, de la lectura de las consideraciones del proyecto de Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, encuentra la Sala que allí no se hicieron explícitas las razones que sustentan la adopción de la política de condonación de intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados y debidos por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores. Esta sola circunstancia, por sí misma llevaría a inferir la ausencia de justificación para la consagración de la amnistía tributaria, con lo cual resultaría inválida.

No obstante, de la lectura de las actas de los debates del proyecto de acuerdo demandado, se encuentra que la Concejal ponente del mismo, señaló que “La importancia de este proyecto de acuerdo es pretender hacer un descuento a los intereses moratorios de las deudas tributarias de aquellas personas que tengan atrasos en sus pagos de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio de años anteriores hasta la vigencia 2018<sup>6</sup>”. En tal sentido, podría inferirse que la justificación para adoptar la amnistía se orientaba a la necesidad de aumentar el recaudo a favor del

---

<sup>6</sup> Fls 20, 21.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

Municipio de Tinjacá a partir de un tratamiento beneficioso respecto contribuyente moroso en el pago de los impuestos allí señalados.

A juicio de la Sala la medida adoptada por el Concejo Municipal de Tinjacá a través del acuerdo aquí demandado, no resulta constitucionalmente admisible en tanto no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto aplicable en tratándose de amnistías tributarias, tal como pasa a exponerse.

En efecto, en cuanto a la *idoneidad o adecuación* de la medida<sup>7</sup>, si bien en principio podría pensarse que la consecución de recursos a favor de las entidades territoriales comporta un fin constitucionalmente imperioso, debido al vínculo existente entre las competencias que la Constitución le asigna a las entidades territoriales y la efectivización de los derechos fundamentales de sus habitantes<sup>8</sup>, lo cierto es que tal medida no resulta imprescindible en tanto existen otros mecanismos posibles para lograr el fin constitucional propuesto, con lo cual no se cumple con el segundo paso del juicio de proporcionalidad, esto es la *necesidad*.

En efecto, en este segundo paso ha de verificarse que la limitación a un derecho debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, interfiera en la efectividad del derecho intervenido.

En este punto ha de señalarse que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que asuntos vinculados exclusivamente a la eficacia y eficiencia en el recaudo del tributo al consagrar un tratamiento beneficioso para el contribuyente moroso, no resultan ser justificaciones suficientes para sustentar la adopción de la amnistía tributaria. En efecto en sentencia C-1114 de 2003, se indicó que “No es posible, sin quebrantar el orden constitucional, consagrar una amnistía tributaria cuya única justificación consiste en la calidad de moroso del contribuyente beneficiario”. Por el contrario, se requiere de la amnistía tributaria responda a una situación de carácter excepcional y sobreviniente que permita inferir que tal medida es la única posible para asegurar la consecución de un fin constitucionalmente imperioso, lo cual no ocurre en el presente caso.

---

<sup>7</sup> La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. (Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2007).

<sup>8</sup> En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 060 de 2018.



Accionante: *Departamento de Boyacá*  
Accionado: *Municipio de Tinjacá*  
Expediente: *150012333000201900108-00*  
**Validez de Acuerdo**

En efecto, encuentra la Sala que el Municipio de Tinjacá dispone de otros mecanismos para lograr que los deudores morosos del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio para las vigencias fiscales correspondientes al año 2018 y anteriores, procedan a realizar el pago, logrando así una mayor eficacia en el recaudo de tales tributos municipales y que resultan menos lesivos de los principios de equidad e igualdad tributaria. Al respecto, es dable el ejercicio de las acciones de cobro coactivo, los acuerdos de pago con los deudores o incluso la posibilidad de suspender los trámites de cobro cuando se acredite la suscripción de tales acuerdos.

En este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018 precisó “Adicionalmente, también debe reiterarse que la norma incorpora un tratamiento abiertamente inequitativo. Esto en razón a que, sin mediar ninguna actividad o condición, como por ejemplo el previo cuestionamiento judicial de la obligación, o la necesidad imperiosa de proteger un bien constitucional correlativo, se confieren beneficios a los contribuyentes morosos, unívocamente dirigidos a aliviar las sanciones que se derivan de la mora. En ese sentido, resultan gravemente afectados los intereses de los contribuyentes cumplidos, a la vez que se crean incentivos perversos contra el pago oportuno de los tributos, como ha sido explicado en esta sentencia”. (Destacado por la Sala)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2014<sup>9</sup> dentro de la acción de nulidad en la que se estudiaba la legalidad de un acuerdo municipal que había dispuesto la condonación de los intereses moratorios por el no pago del impuesto predial, concluyó que tal medida sin duda alguna comportaba una amnistía tributaria y además precisó que:

“(…) La Sala considera que le asiste razón a la parte actora, puesto que si bien es cierto que las entidades territoriales son competentes para establecer medidas que permitan el saneamiento de las finanzas públicas y crear estímulos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales medidas deben ser proporcionales y razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria (...).

Respecto de los otros motivos, la Sala considera que, en realidad, el Acuerdo adoptó la amnistía fundado en situaciones que son genéricas, no son excepcionales, y, por el contrario, benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00530-01(18865).



Accionante: *Departamento de Boyacá*  
Accionado: *Municipio de Tinjacá*  
Expediente: *150012333000201900108-00*  
**Validez de Acuerdo**

La Sala no aprecia en qué sentido condonar los intereses de mora a los contribuyentes incumplidos logra incentivar el empleo o la inversión o mitigar el impacto que causó la actualización catastral.

Además, esos propósitos nada tienen que ver con el saneamiento de las finanzas municipales ni con medidas que estimulen el pago de los impuestos (...).  
(Destacado por la Sala)

Aunado a lo anterior, ha de indicar la Sala que dentro de las consideraciones del acuerdo objeto de demanda, se señala que los descuentos en los intereses moratorios por el no pago del impuesto predial y de industria y comercio, se encuentra sustentado en procedimientos análogos establecidos por el Gobierno Nacional, de manera particular en la Ley 1819 de 2016. Al respecto, ha de señalarse que si bien, el artículo 356 de dicha norma, estableció condiciones especiales de pago para los impuestos, tasas y contribuciones territoriales y de manera particular se avalaba la posibilidad que las entidades territoriales redujeran el pago de intereses moratorios, lo cierto es que, tal norma fue declarada inconstitucional a través de la sentencia C- 060 de 2018. En tal sentido, el acuerdo demandado no podía fundarse para su expedición en la referida norma, en tanto la misma fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional.

Para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en punto a las amnistías de los tributos de las entidades territoriales:

“(...) Esta circunstancia, no obstante, hace más evidente la inconstitucionalidad de la medida. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales ejercen derechos de propiedad sobre sus propios recursos, por lo que resultan prima facie inconstitucionales aquellas previsiones legales que tienden a centralizar tales recursos, establecen tratamientos fiscales más benignos o, de manera general, tienden a que desde el nivel nacional se prevean reglas que disminuyan o alteren el recaudo de los mismos. Esto salvo que se trate de eventos en los cuales la intervención en los recursos de las entidades territoriales se funde en (i) una autorización expresa de la Constitución; (ii) la necesidad de proteger el patrimonio de la Nación; (iii) el aseguramiento de la estabilidad económica interna o externa; o (iv) la comprobada trascendencia del ámbito local o regional.

Llevada esta regla al caso analizado, se observa que si bien el Legislador debe cumplir un juicio estricto de proporcionalidad como condición para la validez de las amnistías tributarias, el grado de exigencia resulta aún más alto tratándose de la definición de beneficios fiscales frente a recursos endógenos de las entidades



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

territoriales. Esto debido a que debe acreditarse cuando menos uno de los supuestos de intervención válida antes descritos, lo que en modo alguno se acredita en el presente asunto. En ese orden de ideas, el objeto de la amnistía tributaria en el caso analizado refuerza la conclusión sobre la inconstitucionalidad de la norma acusada, pues la justificación para conceder el tratamiento fiscal más beneficioso no es suficiente para sustentar la validez excepcional de las amnistías, en general, ni mucho menos cuando la misma incide en los ingresos de los entes locales.

33. En conclusión, el artículo 356 acusado configura una amnistía tributaria que (i) carece de una justificación suficiente, en términos del juicio estricto de constitucionalidad; (ii) reproduce parcialmente mecanismos de beneficio fiscal que han sido declarados inexecutable en el pasado y con base en los mismos cargos ahora estudiados; y (iii) afecta, de manera contraria a la Constitución, los intereses que esta protege a las entidades territoriales. Por lo tanto, la Corte declarará la inexecutable de esa disposición (...). (Destacado por la Sala)

En suma, la condonación de intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial e impuesto de industria y comercio causados y debidos por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 y anteriores, prevista en el artículo primero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018 constituye una amnistía tributaria que carece de justificación suficiente en los términos del juicio estricto de proporcionalidad, razón por la cual se declarará su invalidez.

Adicionalmente encuentra la Sala que si bien el artículo segundo del acuerdo demandado, no fue objeto de demanda por parte del Departamento de Boyacá, lo cierto es que de la lectura del mismo, se advierte una relación inescindible con el artículo primero del referido acuerdo, en tanto faculta al alcalde municipal para que reglamente los aspectos que permitan la socialización, promoción, divulgación y publicidad de la amnistía tributaria que precisamente se invalida, razón por la cual hay lugar igualmente a declarar su invalidez.

## **5.2 De la competencia del ejecutivo municipal para adoptar medidas de saneamiento contable.**

El segundo cargo planteado por el Departamento de Boyacá tiene que ver con que el acuerdo es inválido por cuanto dentro de las funciones que la ley le otorga a los Alcaldes se encuentra el cobro coactivo y su reglamentación, de tal forma que el Concejo Municipal de Tinjacá al autorizar al Alcalde para convocar al Consejo de Saneamiento Contable del Municipio, para que se



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

realicen todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de saneamiento contable, invade la esfera funcional del Alcalde.

Al respecto el artículo tercero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, indicó lo siguiente:

**“Artículo Tercero:** Facúltese al alcalde Municipal de Tinjacá, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 355 de la ley 1819 de 2016, convoque al Consejo de Saneamiento Contable del Municipio de Tinjacá, para que se realice todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización del proceso de saneamiento contable y de la cartera irrecuperable del Municipio”.

A través de la norma en cita, el Concejo Municipal facultó al Alcalde para que convoque al Consejo de Saneamiento Contable y realice las gestiones necesarias para la realización del proceso de saneamiento contable y de cartera irrecuperable del municipio, ello en los términos del artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, disposición esta última que señala lo siguiente:

**“Artículo 355. Saneamiento Contable.** Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales”. (Destacado por la Sala)

Precisamente el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificada por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, en torno al alcance y aplicación de la figura del saneamiento contable de las entidades públicas, disponía lo siguiente:

**“Artículo 59. Saneamiento contable.** Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate". (Destacado por la Sala)

En éste punto, ha de indicarse que tal como lo refirió la Contaduría General de la Nación<sup>10</sup>, el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, consiste en adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad, para lo cual debe establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación.

En el mismo sentido, en la Circular Conjunta No. 002 de 08 de marzo de 2017 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Contaduría General de la Nación respecto a la aplicación del artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, señalaron que el saneamiento contable de que trata esa norma "está a cargo del representante legal quien deberá coordinar todas las acciones administrativas necesarias para garantizar que los estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad contable pública; por lo tanto, se deberá establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afecten su patrimonio,

<sup>10</sup> Resolución No. 107 de 30 de marzo de 2017. Tomado de [http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/0a18d835-ebc7-4ba6-b996-439039878ba7/ResO\\_107\\_2017.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=url&CACHEID=0a18d835-ebc7-4ba6-b996-439039878ba7](http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/0a18d835-ebc7-4ba6-b996-439039878ba7/ResO_107_2017.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=0a18d835-ebc7-4ba6-b996-439039878ba7).



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

depurando los valores a que haya lugar como lo establece la técnica contable”.  
(Destacado por la Sala)

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Departamento de Boyacá en el escrito de demandada, el artículo tercero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, no está reglamentando el procedimiento de cobro coactivo aplicable en el Municipio de Tinjacá, el cual dicho sea de paso es facultad del alcalde municipal, sino que en realidad el Concejo municipal está facultando a este último a efectos de que adelante el procedimiento de saneamiento contable en los términos previstos en las Leyes 1739 de 2014, 1753 de 2015 y 1819 de 2016.

Dicho proceso de saneamiento contable no hace referencia a la competencia de cobro coactivo de las obligaciones existentes a favor del municipio. En efecto, según las normas antes referidas, la depuración contable estará orientada a, entre otras cosas a identificar: i) los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva; ii) los derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad y iii) los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.

En tal sentido, como quiera que el cargo propuesto por el Departamento de Boyacá en contra del artículo tercero del acuerdo demandado se orientaba a señalar que el Concejo Municipal de Tinjacá invadió las competencias del alcalde al haber reglamentado el cobro coactivo del municipio, lo cual tal como quedó visto en precedencia no ocurrió, en tanto lo que se plantea en la norma demandada es la facultad para adelantar el proceso de saneamiento contable, figura frente a la cual no se planteó cargo alguno, razón por la cual la Sala no hará análisis alguno al respecto.

En tal sentido, era carga procesal del Departamento de Boyacá verificar la norma que en particular resultaba vulnerada en este punto, para luego de lo cual explicar el concepto de la violación, tal como lo establece el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 que remite al artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 162 del CPACA, que dispone que en la demanda se deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, aspecto que se echa de menos en el presente caso.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

Ello teniendo en cuenta que las normas violadas y el concepto de la violación planteados en el escrito de demanda, delimitan la competencia de este Tribunal para pronunciarse en el presente caso, razón por la cual y como quiera que la parte demandante no indica la norma violada y el concepto de la violación que según su dicho se ve afectada con la figura del saneamiento contable prevista en el artículo tercero del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, habrá lugar a negar el cargo propuesto en la demanda en éste punto.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala declara la invalidez de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá “Por medio del cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la invalidez de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 017 de 31 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá, “*Por medio del cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar infundado el cargo propuesto por el Departamento de Boyacá en contra del artículo tercero del Acuerdo 017 de 31 de diciembre de 2018, emitido por el Concejo municipal de Tinjacá “*Por medio del cual se proponen ajustes a la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias y se dictan otras disposiciones*”, conforme las razones expuestas en ésta providencia.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Municipio de Tinjacá  
Expediente: 150012333000201900108-00  
**Validez de Acuerdo**

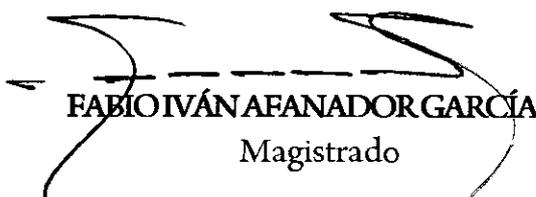
**TERCERO.-** Comuníquese esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá, al alcalde municipal, al Presidente del Concejo Municipal y al Personero del Municipio de Tinjacá.

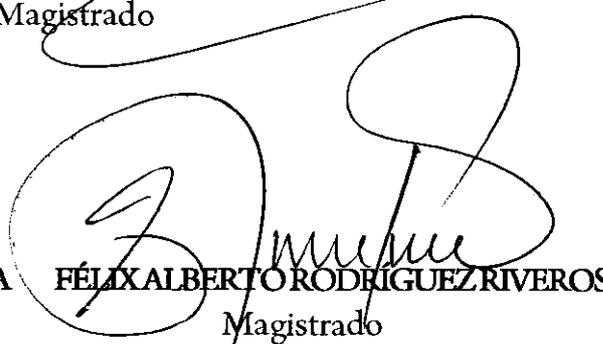
**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia.

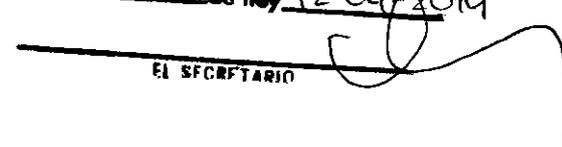
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 64 de hoy 12-04-2019  
  
**EL SECRETARIO**